



PRONUNCIAMIENTOS LABORALES

1 CORTE SUPREMA: LA AFILIACIÓN SINDICAL NO DETERMINA, POR SÍ SOLA, LA NULIDAD DEL DESPIDO (CASACIÓN LABORAL N.º 25385-2024, LIMA)

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el empleador y confirmó la improcedencia de la pretensión de reposición por despido nulo, al considerar que el trabajador no acreditó que su cese estuviera motivado por su afiliación sindical.

El caso se originó a partir del despido de un trabajador afiliado a una organización sindical, quien sostuvo que su cese formaba parte de una estrategia empresarial de “despidos escalonados” dirigida a debilitar la actividad sindical. Como sustento, presentó otros procesos judiciales iniciados por trabajadores sindicalizados de la misma empresa.

La Corte recordó que el literal a) del artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 establece la nulidad del despido cuando este tenga como motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. Asimismo, reiteró la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación Laboral N.º 12816-2015/Lima: corresponde al trabajador aportar indicios razonables que permitan presumir que el cese obedeció a motivos antisindicales; frente a ello, el empleador puede desvirtuar dicha presunción acreditando fehacientemente una causa razonable para la extinción del vínculo, como la comisión de una falta grave.

En el caso analizado, la Corte concluyó que los procesos judiciales invocados por el trabajador no constituían indicios suficientes para acreditar un nexo causal entre su afiliación sindical y el despido. La Sala destacó que los casos citados correspondían a situaciones distintas y que, en algunos de ellos, los trabajadores habían sido despedidos por faltas graves debidamente acreditadas, mientras que en otros existían circunstancias específicas —como la proximidad temporal entre la afiliación y el inicio del procedimiento de despido— que no se presentaban en el caso analizado.

Por el contrario, en el caso concreto se acreditó que el trabajador incurrió en una falta grave vinculada al incumplimiento de las medidas de seguridad, al operar un montacargas de manera temeraria y a velocidad excesiva, poniendo en riesgo a un compañero de trabajo. La Corte consideró, además, que su condición de afiliado sindical no lo eximía del cumplimiento de sus obligaciones laborales ni de las disposiciones internas de la empresa.

2 SUNAFIL: EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO NO CONFIGURA, POR SÍ SOLO, UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE (RESOLUCIÓN N.º 0093-2026 - SUNAFIL /TFL-PRIMERA SALA)

El Tribunal de Fiscalización Laboral (TFL) precisó que la infracción prevista en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT no se configura por la sola falta de atención de un requerimiento de información. Para ello, debe acreditarse que la conducta del inspeccionado haya frustrado materialmente la labor inspectiva, impidiendo al inspector cumplir con el objeto de la fiscalización.

En el caso analizado, si bien el inspeccionado no atendió uno de los requerimientos, el inspector pudo verificar el incumplimiento laboral a partir de la documentación presentada en requerimientos anteriores. Por tanto, la fiscalización no se vio materialmente frustrada. El TFL recordó que la calificación de la conducta debe realizarse considerando el desarrollo integral de las actuaciones inspectivas y el impacto real de la conducta sobre la fiscalización, conforme a los precedentes de observancia obligatoria.

Asimismo, el Tribunal observó que el último requerimiento había excedido su finalidad investigativa, pues no solo solicitaba información, sino que ordenaba el reintegro de remuneraciones. En ese sentido, precisó que un requerimiento de información no debe ser utilizado como una medida de carácter correctivo, pues ambas actuaciones tienen distinta naturaleza y finalidad.

Finalmente, el TFL señaló que la autoridad sancionadora debe explicar de manera concreta la relación entre la conducta imputada y la frustración de la fiscalización. La mera referencia al vencimiento próximo del plazo inspectivo no resulta suficiente. Al no haberse acreditado dicho elemento y existir una motivación aparente, se declaró la nulidad de la sanción.



En caso tenga alguna consulta,
puede contactar con: Carlos Margary
cmargary@srpmlegal.pe

S SALAS RIZO PATRON
& MARGARY ABOGADOS